En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., E. N. c/ G., F. s/ DETERMINACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA", expte. nro. 450/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 21.079/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de septiembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 170/23 de fecha 2 de mayo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 170/2023 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. E. N. L. y fijó a su favor, una compensación económica a cargo del Sr. F. G. en la suma de $4.000.000. Distribuyó las costas en forma proporcional en el 70% a cargo del demandado y 30% a la actora. Reguló los honorarios profesionales.

1. *El recurso*:

Las partes y las letradas del demandado dedujeron recursos de apelación.

Mediante escrito electrónico ID 1065271, el demandado apeló la sentencia y expresó sus agravios en escrito 1157521 sin que mereciera respuesta de la contraria.

Por escrito ID 1064779, el demandado consideró altos los honorarios fijados a sus letradas, mientras estas por su propio derecho, los recurrieron por bajos (ID 1064787). Por presentación electrónica 1064782 el demandado recurrió por altos los honorarios regulados al letrado de la actora.

Por último, la actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia en escrito 1070284 y fundó sus agravios en el escrito identificado como 1181967 que merecieron respuesta a través de la presentación del demandado 1201882.

2. *Agravios*.

a) *El demandado*:

A través de seis agravios se alza contra la decisión de primera instancia.

Como primer agravio, critica la admisión de la acción en ausencia de los presupuestos de procedencia de la misma. Cuestiona la valoración de la prueba testimonial de C., pues de la misma no surge que ha tenido un crecimiento sostenido y progresivo en el ámbito laboral. Tampoco se encuentra probado que la Sra. L. haya dejado su carrera de gastronomía para dedicarse a la familia. Se pregunta cuál es la disparidad existente al momento del divorcio.

Dice que no existe prueba alguna sobre el empeoramiento de la situación económica de la Sra. L.

como tampoco que el recurrente haya mejorado su nivel socioeconómico.

Advierte que la sentencia omite mencionar que desde la separación la señora habita el inmueble propiedad del apelante y que hasta octubre de 2021 abonó todo los servicios e impuestos del mismo. Refiere que la magistrada tampoco tuvo en cuenta en el expediente acordelado resolvió que L. no abone canon locativo por el uso de la Vivienda Familiar.

El segundo agravio está constituido por el momento en que se evalúa la disparidad o desequilibrio económico. Achaca falta de evaluación de la causa de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al producirse el divorcio. Es que la sentencia si bien dice que debe analizarse comparativamente la situación patrimonial de cada uno al inicio y al producirse la ruptura, solo refiere a situaciones actuales luego de haber transcurrido 5 años desde que finalizó la unión. Con citas doctrinarias, afirma que la causa del desequilibrio no tiene que ver con la culpa ni si el beneficiario haya estado o no de acuerdo con la planificación familiar, pero no puede amparar la desidia ni el abuso del derecho.

Refiere a los argumentos dados por la jueza en relación a la discapacidad de S., la falta de disponibilidad horaria, la imposibilidad de desempeñarse laboralmente en la semana por estar dedicada al cuidado de sus hijos no fueron alegados al demandar

Insiste en que debe evaluarse la situación de la peticionante al momento del divorcio y no a la fecha de la sentencia. En tal sentido, explica que no existían

las terapias, ni siquiera indicios de la futura declaración de incapacidad de S. en el año 2021. Refiere al diagnóstico de trastorno específico mixto del desarrollo del habla y del leguaje que con el tiempo y las terapias se superaran.

El tercer agravio está constituido por el *quantum* fijado. No existe prueba que acredite que la actora abandonó un proyecto personal para el cuidado de sus hijos. Señala que ni siquiera cursó un cuatrimestre de la carrera. Insiste que no existe impedimento para que trabaje, que si los niños deben ser cuidados por un tercero, se vincula con la cuota alimentaria que ya fue fijada y no se mencionó tal necesidad.

El monto de cuatro millones resulta antojadizo y la propia jueza reconoce la orfandad probatoria, sin embargo concede una suma que tiene su fuente en razones no invocadas por la actora. El monto fijado equivale a 23 sueldos del actor y debe hacer frente además a la cuota alimentaria, obra social, 50% de la matrícula del colegio de los dos niños, el alquiler de su vivienda, seguro del auto e impuestos mensuales.

En el cuarto agravio dice de la arbitrariedad manifiesta de la sentencia, basada en cuestiones no probadas, dec.ciones testimoniales no reforzadas por ninguna otra prueba, cuestiones no alegadas como la discapacidad de S. a la época de la situación que se debe fallar, todo en contraposición a los arts. 168 y 169 de la Const. pcial; 34 inc. 4, 165 y 390 del CPr.

En el quinto agravio se refiere a la imposición de costas en forma proporcional, y toda vez que ejerció su defensa en base a la pretensión de la demanda, que, tal como fue planteada, constituye un error, lo cierto es

que lo obtenido equivale a prácticamente al rechazo de la demanda.

Peticiona se distribuyan en un 90% a cargo de la actora.

La violación al principio de congruencia constituye el último agravio, por la tasa de interés fijada sin que haya sido solicitada al demandar.

b) *La actora*:

En único agravio se alza contra el *quantum* de la compensación fijada bajo el argumento de falta de consideración de la situación económica.

Señala que al momento de interponer la demanda el monto reclamado según la cotización del dólar libre ascendía a la suma de U$S 186.000 y al momento del dictado de la sentencia, según la cotización del dólar, se hizo lugar a la demanda por U$S 8438,81 sumado a que los intereses fijados se devengarán una vez firme la sentencia favoreciendo injustificadamente al demandado. Pide se haga lugar a la suma reclamada inicialmente en forma íntegra.

3. *Antecedentes*:

En el mes de octubre de 2018, la actora solicitó la fijación de compensación económica. Relató que desde junio de 2011 hasta abril de 2018 mantuvo una relación de convivencia inicialmente y a partir de 2015 de matrimonio, con el demandado, del cual nacieron dos hijos, que al momento de la separación contaban con 6 años S. y casi 2 años S.

Relató que durante los años que convivieron se dedicó completamente al cuidado de los hijos y quehaceres domésticos, mientras que el demandado se desarrolló profesionalmente en su lugar de trabajo

siendo su cargo actual gerente general con un ingreso mensual de $60.000. Expresó que el progreso del Sr. G. no hubiera sido posible sin su apoyo y atención para con él y los hijos de la pareja. Que a partir de la separación se encuentra en una situación de verdadera desprotección y desequilibrio con respecto al estándar de vida, nivel económico y social que gozaba con anterioridad al mismo. Refirió a los escasos recursos con los que cuenta y escasas posibilidades de acceder a los mismos en razón de la división de funciones que ha primado durante la vida en común y que los niños se encuentran a su cuidado.

Dijo que dejó de estudiar por pedido del demandado en atención al proyecto de vida en común, no pudiendo insertarse en el mercado laboral por la falta de experiencia de capacitación y oportunidades laborales. Estimó la compensación solicitada en el 50% de la vivienda a los fines de poder adquirir un inmueble al cual pueda trasladarse con los hijos del matrimonio porque el demandado le exigía la desocupación de la vivienda.

A su turno, el demandado rechazó la procedencia de la acción puntualizando cómo y por qué no se daban en el caso las pautas estipuladas por la ley para su procedencia.

La jueza de la anterior instancia para valorar la procedencia de la acción, tuvo en cuenta que las partes residieron en la vivienda cuyo uso fue atribuido a la actora; que la Sra. L. había comenzado a estudiar gastronomía y el embarazo causó sensibilidad a los olores dejando de concurrir a las clases y no retomando luego para dedicarse al cuidado de la hija. Que según

las testimoniales ella se dedicó al cuidado de los hijos mientras G. se desempeñó siempre en la empresa familiar habiendo comenzado en un puesto inicial y luego mejoró su posición en la misma ganando en disponibilidad y flexibilidad de horarios. También consideró que los integrantes de la pareja eran muy jóvenes al iniciar la relación (19 y 24) siendo muy jóvenes también al concluirla después de los 7 años.

Luego resaltó los requerimientos de la discapacidad del segundo hijo con la asistencia a variadas terapias dependiendo en mayor medida de la figura materna, poniendo el acento en la valoración de las tareas de cuidado y su impacto en las posibilidades de insertarse laboralmente, pues la Sra. L. en el interrogatorio libre efectuado en la audiencia de vista de causa, aclaró que no lograba conseguir trabajo durante la semana por falta de disponibilidad horaria y que fue valorada para atribuirle el uso de la vivienda.

Comparó entonces que mientras la Sra. L. no tiene capacitación alguna o muy escasa -un curso de computación- y solo pudo tomar trabajo esporádico como mesera según sus propios dichos; el Sr. G. ha ido creciendo en la empresa familiar, logrando contar con mayores ingresos y disponibilidad y flexibilidad horaria.

Y concluyó que objetivamente tal desequilibrio entre ellos se debió al modo en que se distribuyeron las tareas y el empeoramiento de la situación económica de la actora se relaciona con el proyecto matrimonial y su cese mientras que tal proyecto y el cese le permitieron mejorar el nivel socio económico al demandado.

Luego se dedicó a cuantificar la partida según las pautas del art. 442 CCCN que consideró para su procedencia, la edad y buena salud de los cónyuges, la menor edad de los hijos y la discapacidad de uno de ellos, especialmente el desequilibrio en que quedó la actora por la dificultad actual de capacitarse y acceder a empleo, la atribución de la vivienda, y que la pretensión del monto demandado, confunde el instituto con la división de la comunidad.

En la concepción que la falta de capacitación y disponibilidad horaria operan en detrimento de la actora, y pese a reconocer la orfandad probatoria de la actora sobre gastos de personal de cuidado y/o traslado o sobre cursos de capacitación, fijó una compensación de $4.000.000 como suficiente para capacitarse y/o insertarse con disponibilidad de tiempo en el mercado laboral en un plazo razonable.

Impuso intereses desde que quede firme la sentencia y distribuyó las costas.

4. *Tratamiento*:

Sin perjuicio de la exposición de varias quejas, dos son las cuestiones sustanciales a dirimir: a) procedencia de la compensación económica y en su caso, b) *quantum* de la misma.

A modo de introducción, me permito recordar que el derecho a la compensación surge por las necesidades económicas provocadas por el cese de la convivencia y el consiguiente divorcio que implican la extinción del deber de asistencia mutua que impone la ley. Se presenta como un resarcimiento o corrección basada estrictamente en un hecho o dato objetivo: el desequilibrio económico

relevante entre los cónyuges con causa adecuada en la convivencia y su ruptura.

Es indispensable que se constate la existencia de un desequilibrio económico manifiesto que coloque a uno de los cónyuges en peor posición que el otro por causa del proyecto de vida en común y su culminación.

Tiene por finalidad propiciar la superación de la pérdida económica que la finalización del matrimonio puede provocar en alguno de ellos, especialmente cuando el estilo de vida llevado en común produjo una desigualdad en sus capacidades para obtener ingresos.

Por último recordaré también, que no es un instrumento para igualar los patrimonios de los cónyuges y que aunque guarde estrecha relación con el régimen patrimonial no es la vía para obtener ganancialidad, por ello, de inicio la pretensión del 50% del valor del bien propio del Sr. G. es inadmisible. Tampoco garantiza el mantenimiento del nivel de vida llevado durante el matrimonio ni tiene carácter alimentario o asistencial ni está destinada a indemnizar eventuales daños y perjuicios.

Sobre estos parámetros evaluaré la primera cuestión.

De la causa y sus conexas, surge sin hesitación que la actora nunca trabajó. Que ingresó a la unión convivencial habiendo concluido sus estudios secundarios, e iniciado un incipiente proyecto de estudiar gastronomía. Por su parte el Sr. G. ya estaba trabajando en la empresa de sus padres.

Siete meses después de haber iniciado la convivencia en el mes de junio de 2011, nació la primera hija de la unión en el mes de enero de 2012. Tales

extremos indiscutidos en la causa permiten inferir que escasamente habría terminado un cuatrimestre de la carrera, sobre la cual no aportó plan de estudios, certificados analíticos que acrediten haber rendido materias como dijo en la audiencia de vista de causa y refirió también la testigo por ella propuesta (Sra. S.).

Aun con tales reparos, habiendo sido reconocido por el demandado tendré en cuenta, como la sentenciante, el incipiente proyecto personal de desarrollo profesional, pero solo como proyecto de adquirir algún tipo de capacitación y no como una verdadera chance perdida de haber desarrollado un emprendimiento gastronómico o haberse insertado en el.

Frente a ello no puede desconocerse que el demandado ya trabajaba en la empresa familiar a la fecha del inicio de la convivencia, al punto que la vivienda que fue asiento del hogar estaba construida al tiempo de casarse.

Estas consideraciones refieren a la comparación interna anterior a la unión, a las potencialidades y posibilidades de cada uno de los cónyuges.

No hay datos acerca de donde residió la pareja con anterioridad, mas no es relevante.

Y ello, teniendo en cuenta lo acreditado en las causas en trámite, surge patente.

En cuanto a lo temporal no hubo evolución patrimonial dispar de cada uno porque ambos cuentan con inmuebles donados por sus padres antes de entrar a la unión y los conservan luego del cese de la misma.

Lo decididamente relevante en el asunto es constatar que el desequilibrio económico tiene causa en la convivencia o matrimonio y su ruptura.

El desajuste que debemos componer es el que significa el empeoramiento de la situación de la reclamante, que significa un descenso en sus posibilidades para el futuro y que tiene origen en su dedicación al hogar y a los hijos.

Es que una mujer que nunca trabajó, que terminó sus estudios secundarios y salió de la casa de sus padres para comenzar una convivencia con quien ya trabajaba y le proveyó de vivienda y asistencia económica, comenzando una vida en común, formando una familia y distribuyéndose los roles de cuidado y provisión, es lógico y de toda evidencia que sufrió un desequilibrio manifiesto que significó un empeoramiento en su situación económica al salir de ella.

Hubo un desequilibrio interno de la pareja del uno frente al otro: ella sin haber trabajado ni tener otra capacitación que sus estudios secundarios, y él al estar incluido en la empresa familiar.

Ese es el nexo causal comprobable entre la forma de organización familiar y el desajuste económico. Piénsese únicamente en las necesidades personales como vestimenta, alimentación, recreación sin contar con dinero disponible como lo hacía durante la convivencia, pues si nunca trabajó, lógico es pensar que para esos gastos personales dependía de su marido.

Todo ello me lleva a confirmar la procedencia de la acción porque el desequilibrio existe y se debe a la distribución de roles y responsabilidades durante la vida en común.

Por otro lado, es cierto que valoro el desequilibrio en el momento de la ruptura, es allí el momento en el que L. sufrió sin dudas el desequilibro,

pero no puede dejarse de valorar todas las circunstancias que sucedieron después y están vigentes al momento de esta decisión tales como las terapias de S. y la atribución del uso de la vivienda familiar.

Desde esta perspectiva cabe rechazar los dos primeros agravios.

En cambio, no concuerdo con la colega de primera instancia en lo relativo al monto de la compensación.

Si bien aclaró la necesidad de expresar los fundamentos explícitos y objetivos que conducen al juzgador a un monto y no a otro y expresó que el monto otorgado era para que la Sra. L. se capacite y /o tenga dinero para pagar tareas de cuidado y/o traslado que le brinde tiempo para capacitarse, no explicó de qué manera arribó a la suma de $4.000.000 que en definitiva luce elevada.

Doy razones:

Debe ameritarse que a la salida de la convivencia, la Sra. L., siguió residiendo en la vivienda, con todos los enseres del hogar y utilizando el vehículo Etios, bien adquirido durante la vigencia de la comunidad ganancial, recibiendo la ayuda alimentaria para sus hijos.

Es cierto que no goza de gran capacitación para insertarse en el mercado laboral, pero no puede desconocerse que con 25 años al momento de cese de la convivencia y buena salud, tiene grandes posibilidades de lograrlo, por supuesto no sin los inconvenientes que puede generar el cuidado de los hijos menores y la discapacidad de S. Es de toda evidencia que aun con capacitación la inserción laboral comienza a la edad en que la Sra. L. salió de la convivencia.

Párrafo aparte merece señalar que no he podido, aun cuando he revisado las numerosas causas conexas, acceder al C. de S., a su diagnóstico y pronóstico, a ningún informe de las terapeutas que lo tratan, no obstante es una realidad convalidada por las partes, pero que no se acreditó como impedimento definitivo para la obtención de trabajo y ni siquiera fue objeto de la litis.

Asimismo si bien es L., quien se dedica en mayor medida a los cuidados personales de los niños por la residencia principal acordada, también se acreditó que ambos progenitores, participan activamente de los traslados al colegio de ambos niños y a las terapias de S..

A ello agrego que gozando el Sr. G. de flexibilidad y disponibilidad de horarios por trabajar en la empresa de sus padres, puede adaptarse a diferentes requerimientos en ausencia de la madre toda vez que los cuidados son compartidos y contando ambos progenitores también con la ayuda (ya sea de acompañamiento, como ayuda material) de sus respectivas familias extensas. Todo ello no solo surge de las testimoniales, sino de las propias manifestaciones de las partes en oportunidad de ser interrogadas libremente y de los niños quienes manifestaron ver a sus abuelos paternos con regularidad.

Desde el cese de la vida en común, los niños permanecen con su padre, desde el viernes a las 18 h hasta el domingo a las 18 h, gozando así de tiempo libre de las tareas de cuidado y traslados la Sra. L.

El progreso y capacitación del Sr. G., se presenta con suma relatividad, pues además de no existir constancias de capacitación, tratándose de la empresa de sus padres es lógico y muy conveniente que hubiera

empezado a tener contacto con el trabajo y luego ascender de puesto a un cargo administrativo como lo explicó c.mente el testigo C.: "Él como hijo del gerente, comenzó a los 18 años como repartidor para conocer todo el movimiento y luego fue al taller para conocer de medidas y luego al sector de ventas para pasar a la oficina, tratar con proveedores, responder mails etc.", se corrobora con lo que habitualmente acostumbra a suceder, cuando los hijos se incorporan a la actividad empresarial y/o comercial de los padres, sin que surja prueba en contrario. Tampoco se acreditó ningún extremo que de pábulo a un nivel de vida gerencial, que por otro lado tampoco guarda conexión con el instituto que estamos tratando.

De allí que la comparación que efectuó la jueza responde a las potencialidades o posibilidades internas de los miembros de la pareja.

También surge acreditado que durante la convivencia tuvieron ayuda en los quehaceres domésticos a cargo de la Sra. Oviedo.

Sumamente relevante aparece el tiempo que duró la unión, escasamente 7 años y las consecuencias que ese tiempo tuvo en la proyección profesional y/o laboral de la actora quien tampoco acreditó haber pretendido efectuar algún tipo de capacitación. Tanto en el derecho español como en el francés la duración del matrimonio y la convivencia opera como pauta de ponderación expresamente prevista.

Por último también advierto que no fueron valorados los aportes que ha efectuado el Sr. G., que la Sra. L. no ha abonado canon por la atribución del uso de la vivienda, sino a partir del mes de junio de 2022 conforme

decidiera en la causa nro. 368/2023 votada conjuntamente con esta.

Todas estas pautas inciden en la valoración de la compensación y del desequilibrio sufrido, de allí que la suma de $4.000.000 sin estar dotada de respaldo objetivo más que la enunciación de sus fines, no resulta apropiada.

Si, como se dijo, la figura no es indemnizatoria, ni asistencial ni busca alcanzar estricta igualdad entre patrimonios y atendiendo a su finalidad de compensar, entiendo que para contribuir al autovalimiento de quien resultó más vulnerable en el matrimonio, propongo tomar como base de cálculo para determinar la compensación solicitada el Salario Mínimo Vital y Movil vigente a la fecha del presente la sentencia que según Resol. 9/2024 del CNEPYSMVYMMT asciende a $234.315 que multipilicaré por 8, plazo este de 8 meses que estimo razonable para que la Sra. L. titular de inmuebles alquilados y habiendo recibido todos los aportes enumerados (vivienda, vehículo, cuidados compartidos, traslados compartidos etc.) lograra una ubicación laboral que le permita superar a la situación desequilibrante con posterioridad a la ruptura, “tomar las riendas de su propio destino y continuar con su vida”.

En consecuencia propongo determinar como compensación económica en favor de la Sra. E. N. L. en una suma única de $1.874.520 que deberá abonarse en una sola cuota al momento de quedar firme la presente, manteniendo la tasa de interés fijada en la sentencia por estar el monto fijado a valores de este momento, y la particular naturaleza jurídica de la compensación no corresponde intereses desde otro momento, sino

únicamente intereses moratorios ante una eventual falta de pago en el tiempo asignado.

Con tales razones quedan contestados los agravios de la actora, los que se rechazan.

5. *Costas y honorarios*:

En atención a cómo se resuelve deben readecuarse costas y honorarios, extremo que torna abstracto el recurso de la demandada y los recursos interpuestos por la parte y sus letradas respecto de los honorarios regulados.

En orden a las costas de primera instancia, y teniendo en cuenta el tipo de proceso y sus características especiales, así como las razones invocadas por las partes y las dadas para decidir en el sentido que propongo, las de primera instancia deben ser impuestas por su orden.

Las costas de esta instancia, en atención al resultado obtenido también propongo imponerlas por su orden. Los honorarios profesionales se regularán de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5, 6, 7, 29, 32 y 46 de la ley arancelaria.

Así teniendo en cuenta la naturaleza del trámite, las etapas que se han cumplido efectivamente, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia, extensión, conexidad e identidad de labores con las causas ya decididas, trascendencia jurídica y económica para las partes propongo regular los honorarios de la primera instancia para las Dras. L. D. J. de M., A. C. R. y R. R. conjuntamente el 20% y los del Dr. M. D. T. en el 17% del monto del proceso.

Para estimar el monto del proceso y la forma en que se decide, deberá tomarse en cuenta la compensación fijada.

Los honorarios de esta instancia se fijan de acuerdo al art. 13 de la ley arancelaria a favor de las Dras. L. D. J. de M., Ana C. R. y R. R., conjuntamente, en el 30% y los del Dr. M. Di T. en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los que les fueron regulados para la primera instancia.

En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere y quedando a salvo el mínimo de 20 jus establecido para los procesos de conocimiento.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo:

1) Admitir parcialmente los agravios del demandado F. G. y revocar la sentencia venida en apelación.

2) Establecer una compensación económica a favor de la Sra. E. N. L. a cargo del Sr. F. G. en la suma de $1.874.520, conforme el considerando respectivo.

3) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 1070284, agravios ID 1181967), y la parte demandada (agravios ID 1065271, agravios ID 1157521). Corrido traslado de los agravios, recibieron respuesta oportuna de la parte demandada (ID 1201882). I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia precedente izo lugar parcialmente a la demanda, fijando una compensación económica a favor de la Sra. E. N. L., DNI X. y a cargo del Sr. F. G., DNI X. en la suma única de PESOS CUATRO MILLONES ($4.000.000), conforme considerando respectivo. Impuso las costas en un 70% al vencido y en un 30% a la actora, *cf*. art. 69 CPr y considerando VI del fallo. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278), pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Anticipo también que el minucioso resumen respecto de la plataforma fáctica del caso como de los fundamentos que conforman los agravios de ambos recurrentes, el que es desarrollado en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me exime de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, abocándome en consecuencia a la esencia de los planteos.

Sin perjuicio de la modalidad elegida para los mismos por los apelantes en las respectivas expresiones de agravios, daré respuesta conjunta a sus quejas, lo que se encuentra justificado por la identidad y

conexidad que guardan entre sí, ello con base en lo expresado en el párrafo anterior, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Tengo presente el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto, es formulado por la parte demandada a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con aquel debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ 01150056, entre otros).

Ahora bien, he dicho ya antes de ahora que, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces

parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, mas no desde la del apelado.

No dejo de advertir, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, razón por la que se admitirá el recurso de la parte actora.

Ac.do ello, cierto es que en esencia se advierten dos cuestiones a resolver, en primer lugar la procedencia o no de la compensación económica y, a partir de allí, la discusión por el monto de la misma.

Destaco que el derecho-deber a la compensación solo se configura si se dan los presupuestos previstos por la ley. Así, en aquella que se vincula con el divorcio, el artículo 441 CCCN propone: "El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez".

Ha de quedar claro entonces que "la figura persigue la finalidad de "compensar" el perjuicio económico que la ruptura de la pareja provoca a uno de sus miembros, atenuando su impacto hacia el futuro. Se traducen en una prestación destinada a "corregir" el desequilibrio patrimonial causado por la vida en común, que hasta entonces permanecía oculto, y se visibiliza con el

divorcio o el cese de la convivencia. No busca igualar patrimonios ni restituir lo perdido por su equivalente exacto, tampoco garantizar el nivel de vida que se tenía durante la convivencia" (Molina de Juan, Mariela, "Compensaciones económicas para cónyuges y convivientes Preguntas necesarias y respuestas posibles").

En el caso particular, nos encontramos frente a dos personas que iniciaron su relación de convivencia –luego matrimonio- siendo muy jóvenes. En el caso de E., a poco de finalizar la formación secundaria, mientras que F. haciendo sus primeras labores en la empresa de su familia. La distribución de tareas que en tal contexto se produjo en el seno de la pareja se materializó en el cuidado de los hijos que prontamente se incorporaron a la novel familia, que quedó a cargo de E., en tanto como señalé F. se dedicó a las tareas fuera del hogar y al sostenimiento del grupo.

En base al carácter netamente objetivo de la figura de la compensación económica, no resulta viable analizar las razones que llevaron a las partes a desarrollar determinada forma de distribución de las tareas durante la vida en común. Ello importaría "subjetivizar" la figura que fue pensada y legislada desde una perspectiva diametralmente diferente. Sin embargo, la forma de organización de la vida familiar incide fuertemente en la configuración de este instituto jurídico, aunque, desde luego, no es el único elemento determinante. La elección de un modelo de desarrollo del proyecto familiar, por ejemplo, con ejercicio de roles fijos de los miembros de la pareja puede aparejar una situación desequilibrante en términos económicos entre ellos: quien hubiera relegado o incluso disminuido sus

capacidades productivas en función de asumir tareas de cuidado, se encontrará en una situación desventajosa respecto a aquel que pudo desarrollar su potencialidad productiva.

Aquel carácter objetivo importa que la figura está destinada a recomponer el equilibrio patrimonial afectado por la relación matrimonial o convivencial que posiciona a uno de los miembros en una situación económicamente perjudicial con respecto del otro y que tiene por causa adecuada la contribución de uno de ellos al hogar común o al emprendimiento del otro. Es un desajuste o desequilibrio económico entre los patrimonios de los cónyuges o convivientes que se constata al considerar los momentos iniciales y finales de la relación, de los que surge una desigual evolución. Reitero, momentos iniciales y finales de la relación, que no necesariamente se corresponde con el patrimonio inicial y final de cada uno, sino con las condiciones en que se encontraban uno y otro tanto al inicio de la relación en contraste con el final de la misma.

Ahora bien, la cuestión pasa por determinar si existe el mentado "desequilibrio" que haya sido provocado por el divorcio y que haya empeorado la situación de la actora que reclama compensación.

A esa hora, es innegable que la dedicación a las tareas de hogar –cultural y realmente no remunerada– provocó que E. no pudiera desarrollar una labor rentada como tampoco estuviera en las mejores condiciones para encarar una actividad formativa. Sostuvo respecto de este último punto que debió abandonar un incipiente curso de gastronomía, aspecto sobre el que ninguna prueba objetiva aportó, más allá de alguna dec.ción

testimonial. Los años que pasaron, sin embargo, permitieron a F. afianzarse en su actividad laboral y escalar posiciones.

Lo expuesto, y un abordaje objetivo de la problemática, deben conjugarse con un análisis de la problemática que se ventila con perspectiva de género. Como lo he sostenido en oportunidades anteriores, y tal como lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal, juzgar con perspectiva de género no rompe con el principio de igualdad entre las partes de un conflicto. Por el contrario, permite mostrar en qué momento por motivos de género, cualquiera de las partes se encuentra (o encontraba) en desventaja respecto de la otra para ejercer sus derechos y se hace cargo de esa situación. Esto es justo lo que permite colocar en igualdad a ambas partes ("Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la Igualdad", Suprema Corte de Justicia de México, 2013, México D. F. en línea en https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-conperspectiva-de-genero; y "Cuaderno de Buenas Prácticas para Incorporar la perspectiva de género en las sentencias", Poder Judicial de Chile, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Autoras: Lucia Arbeláez de Tobón y Esmeralda Ruíz González, pág. 89, citado por STJN, Acuerdo n° 2/20, "V. W. O. A. s/ Abuso sexual", 08/5/2020, Cita Online: AR/JUR/21546/2020). (STJ Chubut, "G., R. E. c/ M. M., A. D. C. s/ Incidente de cese de cuota alimentaria (expte. n° 303/2018)" (Expte. n° 25083 - Año 2019).

La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizando la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas.

Sobre ese meridiano, el Poder Judicial tiene la responsabilidad de administrar justicia evitando la incorporación y el fortalecimiento de estereotipos violatorios del principio de igualdad en sus decisiones.

Es por ello que la historia familiar me persuade en los presentes respecto de la procedencia del instituto, razones por las que entiendo que la compensación económica debe proceder, punto en el que coincidiré con lo resuelto en la instancia de grado.

Ya respecto del *quantum*, ambas partes lo cuestionan, ya por alto o bien por bajo, atendiendo al interés de cada una. En el marco de un proceso de Familia, es el derecho de fondo el que establece las pautas que el juez deberá tener en cuenta a los fines de cuantificar la compensación económica (también funcionan para determinar la presencia del desequilibrio económico), pero, no dejan de ser solo una orientación para el juzgador, quien será en definitiva el que deberá apreciarlas en dinero y, es allí donde radica la dificultad, ya que las pautas que se enumeran carecen de valor económico en sí mismas, lo que determina que no haya una respuesta homogénea en la doctrina y jurisprudencia.

La señora jueza de grado estimó prudente la fijación de un monto de $4.000.000. Muy por el contrario de la visión que exterioriza el accionado, tildando de arbitrario el decisorio en crisis, la sentenciante ponderó los extremos aportados por las escasas probanzas, pero tuvo particularmente en cuenta –entre otros aspectos- el tiempo que duró la unión, ello atendiendo a la pauta que se vincula con la dedicación que la actora brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia, y que implicó postergara su desarrollo personal. Si se advierte que la relación duró aproximadamente 7 años, ello importa asignar, aproximadamente, $570.000 por año, suma que de modo alguno puede considerarse alta, ni siquiera con la aplicación de los intereses agregados en la sentencia. De igual modo, estimo que la misma resulta suficiente, teniendo en cuenta demás pautas incorporadas al art. 442 CCCN, para compensar el desequilibrio en tanto la actora procura acceder a una formación o bien directamente al mercado laboral, a su elección.

Por los fundamentos dados, teniendo en cuenta asimismo los antecedentes de los procesos conexos y que fueran ya individualizados en la sentencia de grado, juzgo ajustada a derecho asimismo la suma de $4.000.000 determinada en la sentencia de grado.

Respecto de los intereses, tengo dicho ya en oportunidades anteriores que, aunque no se solicitaran intereses de modo expreso en el objeto de la demanda, la petición de los mismos se vislumbra del conjunto de la lectura de la acción, como asimismo de su naturaleza. El tema se relaciona, como lo sostuviera entonces, con

el de las denominadas “cuestiones implícitas”, aquellas que, aun cuando no expresamente introducidas en el litigio, guardan una relación inescindible con el mismo, como lo es en el caso, en que se reclama una reparación, la que, por el mismo sentido de la petición, debe interpretarse a la luz del CCCN de manera “integral”, pero en cuyo marco, posiblemente en razón de un mero error material, se ha omitido el pedido de intereses. De modo alguno comporta su concesión una violación al principio de congruencia.

Es claro que en dicho caso mal podría entenderse que se está reparando “íntegramente”… si el juzgador no concede los intereses y que, con ello, no se pone en indefensión a la contraparte (y por consiguiente no se menoscaba la “congruencia” o ajuste a las cuestiones introducidas al litigio), pues ella, conociendo la amplitud del sentido reparador de que se halla imbuida la demanda, debe hacerse cargo de todos los aspectos ínsitos en la misma (Así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia; vid. Alsina, “Derecho Procesal”, 2ª Ed., T. IV, ps.98/99 y nota n° 40/1; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, t. V y nota n° 29; en un voto como integrante de la Sala D de la CNCiv., el Dr. Cichero dijo: “Esta importante regla –se refiere a la congruencia- admite sin embargo excepciones. Una de ellas es la referente a las cuestiones implícitas... que cabe considerar sin desmedro de aquel principio”, in re ‘Cuenca v. Guimarey’, ED 41-669 con cita de doctrina y jurisprudencia; véase un supuesto relativamente similar fallado por la CNCom. Sala B, en Rep. ED 11-384, n°36; en ese mismo sentido Devis Echandía, refiriéndose a la incongruencia por “extra petita”, dice ‘Pero no la hay

si el juez decreta una medida que es consecuencia legal de lo pedido...en "Teoría General del Proceso", T.II, ps. 545/546..." (*in re*: "Deyurka, P. S. V. General Security SRL" s/ despido, expte. n° 238-CA-0, PS 2000, n° 75, F° 366/369, Sala I; CApel Com. Riv., autos "Y., A. A. c/ F., E. y O. s/ Demanda Laboral (Cobro de pesos e Indem. de Ley)", expte. n° 310/17).

Lo decidido hasta aquí importa el rechazo de los recursos de apelación interpuestos por actora y demandado.

Al arribar al punto en que corresponda me expida sobre las costas, advierto que la distribución dispuesta en la sentencia de grado causa agravio al demandado. Con todo, no considero que los argumentos que esboza constituyan una crítica concreta y razonada, sino que, por el contrario, solo reflejan un parecer distinto al de la sentenciante, carente por tanto de idoneidad para conmover lo decidido.

Resueltas entonces las cuestiones, resta atender en consecuencia las costas de la alzada, las que en atención a la cuestión que se debate y la decisión a la que se arriba serán impuestas en el orden causado. Respecto de los honorarios profesionales, se regularán conforme las pautas y lineamientos que establece la legislación especial –Ley XIII N° 4- fijándose para las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente, en el 25%, y para el Dr. M. D. T., en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de resultar procedente.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por actora y demandado, confirmando en todas sus partes la sentencia dictada en la instancia de grado, conforme los considerandos pertinentes.

2) Imponer las costas de la alzada en el orden causado (arts. 72 CPCCCh), conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios por las labores en la alzada para las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente, en el 25%, y para el Dr. M. D. T., en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de resultar procedente.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

En los votos que preceden en el presente acuerdo se encuentran determinados los términos de la sentencia, se han reseñado puntualmente cuáles son los asuntos traídos a la alzada con lo que se cumplimenta con lo previsto en el art. 274 CPCCCh.

De los votos formulados por los colegas preopinantes queda sin acuerdo el *quantum* de la compensación económica fijada en favor de la Sra. E. N. L., imposición de costas en primera instancia y honorarios regulados en segunda instancia; por lo que se me llama a formular opinión a fin de lograr acuerdo mayoritario.

Conforme lo dicho limitaré mi actuación a tales cuestiones sin necesidad de pronunciarme en cuanto lo acordado por ser voto mayoritario, privilegiando los principios de economía y carencia de virtualidad.

Respecto del monto por el que procede la compensación económica, ambas partes cuestionan lo decidido, la actora por considerar que la suma condenada resulta exigua teniendo en cuenta lo peticionado al demandar (50% del valor comercial del inmueble que constituyó el hogar familiar) y el demandado por entender resulta arbitraria y no guardar relación alguna con sus ingresos y posibilidades de pago.

Los recurrentes atacan la decisión porque entienden que carece de debida fundamentación para arribar a la suma concedida, conforme expusieran, la actora pretende se haga lugar a lo peticionado en su escrito de demanda y el demandado critica que no se explica cómo se arriba al monto de $4.000.000.

Ahora bien, las dificultades que acarrea la cuantificación de la compensación económica han sido intensamente abordadas por la doctrina como por la jurisprudencia, dada la falta de regulación legal que establezca reglas de cálculo.

El ordenamiento jurídico prescinde de métodos de cálculo objetivos a los fines de determinar el *quantum* de la prestación, lo que admite la elección de los enfoques que se ajusten a las circunstancias del caso, sin perjuicio de las pautas enunciativas en el art. 442 del CCCN, para evaluar la procedencia, y en su caso, el monto de la compensación.

Se ha expresado que los problemas de cuantificación no son nuevos ni mucho menos exclusivos de la compensación económica. Ante las dificultades que enfrenta el empleo de fórmulas matemáticas, resulta posible optar por un cálculo global fijado conforme con las circunstancias subjetivas de cada caso en concreto.

Ello, en tanto puede resultar muy difícil computar de modo objetivo supuestos fácticos en extremo variables. Tal es lo que sucede, por ejemplo, con el aporte económico que realiza quien se ocupa del cuidado de hijos e hijas o del trabajo en el hogar, que no ha de tener el mismo valor numérico si el que lo realizó es un/a profesional que resignó su desarrollo para ocuparse de esos quehaceres, que si no tenía formación alguna. De modo tal que el método de cálculo de ponderación de los factores subjetivos propone sujetar la decisión a la discrecionalidad de jueces y juezas para que, conforme sus criterios y convicciones, determinen la suma razonable que ha de pagarse (Pellegrini, María Victoria, "Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica", cita TR LA LEY AR/DOC/356/2017)

Asimismo, se ha señalado que para que el monto de la compensación económica sea justo, este debería ser de una magnitud tal que permita al cónyuge más débil adquirir el grado de autonomía o independencia económica que habría tenido de no haber contraído matrimonio. La entidad de esta autonomía que se le pretende garantizar al más débil dependerá, en cada caso, de la realidad socioeconómica y cultural en la que este se desenvolvió, ya que no es lo mismo referirse a una persona que al inicio de la relación, por ejemplo, no tenía iniciado estudios terciarios, y que, por más dedicación a la familia, nunca habría tenido expectativas de estudiar, que a otra que antes de iniciar el matrimonio ya había completado un estudio universitario, y luego lo abandona para dedicarse al cuidado de los hijos. Ello sin dejar de atender a las reales posibilidades del demandado de poder suministrar dicho monto (Beccar Varela, Andrés,

“Cómo no se debe calcular la compensación económica”, RDF 2019-II, 11/04/2019, 180, Cita Online: AP/DOC/134/2019).

En tal entendimiento, para determinar el monto en concepto de compensación económica, ponderaré las siguientes circunstancias: a) duración de la convivencia y vínculo matrimonial (7 años); b) la edad de las partes al momento de su unión (18 años la actora y 24 el demandado) y de la separación (25 y 31 años respectivamente); c) el nacimiento de dos hijos; d) que cuando las partes empezaron a convivir la actora culminaba sus estudios secundarios; e) la dedicación brindada por la progenitora a la hija y al hijo común, al hogar y a su excónyuge durante la unión; f) la postergación de estudios y expectativas laborales de la demandante, en aras de un proyecto de vida común; g) la atribución de la vivienda que fuera sede del hogar conyugal sobre un inmueble propio del demandado.

Las pautas señaladas ya dejan en el presente acuerdo el criterio decisorio que por las circunstancias del tiempo matrimonial, corresponde prestación compensatoria en favor de la cónyuge, se advierte en efecto que la vida familiar la puso en el lugar del hogar y en la mayor dedicación a los hijos, de lógica exclusión o impedimento para la ocupación laboral en el medio, de formación personal y capacitación, que por el contrario pudo llevar en progreso el marido en la empresa comercial de sus padres. En tales circunstancias, la separación de los bienes debido a la situación personal y patrimonial, la deja en inferioridad de resguardos de futuro y que deben ser

paliados en el marco de las valoraciones expuestas en el presente acuerdo.

La sentencia aprecia las específicas circunstancias del caso que surgen de los elementos que han sido previamente detallados, asumiendo el ejercicio de la facultad discrecional para la determinación de la compensación a favor de la Sra. L., empero en mi concepto el derrotero evaluativo en función de las circunstancias personales de las partes, en donde median otros juicios resultantes de la desvinculación matrimonial de las partes, los del presente donde se encuentra reconocida que la compensación no es indemnizatoria ni asistencial, la adecuación compensatoria con base del SVMM se ajusta a la realidad de vida y de factibles cumplimientos de una y otra de las partes, como de sus objetivos.

Corresponde en consecuencia aplicar los montos que resultan de la Resolución n° 9/2024 expuesta en el presente acuerdo, multiplicada con los objetivos asimismo señalados -plazo de 8 meses-, con lo que se establece un monto compensatoria de $1.874.520 a la fecha de la presente sentencia.

Costas:

Habiendo coincidido con el voto de la primera magistrada votante Dra. María Fernanda Zanatta, se impone igual criterio en materia de costas y la aplicación del art. 282 CPCCCh, por lo que corresponde cargar las costas por su orden en ambas instancias.

Aplicable para regular honorarios la Ley XIII n° 4 del DJ, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, igualmente se ajustan a derecho los propuestos en ambas instancias por la Dra. Zanatta.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

De conformidad con las cuestiones tratadas, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega primer voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Hayes, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente los agravios del demandado F. G. y revocar la Sentencia nro. 170/23 de fecha 2 de mayo de 2023.

2) Establecer una compensación económica a favor de la Sra. E. N. L. a cargo del Sr. F. G., en la suma de un millón ochocientos setenta y cuatro mil quinientos veinte pesos ($1.874.520), conforme los considerandos pertinentes.

3) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a las Dras. L. D. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente, en el veinte por ciento (20%) y al Dr. M. D. T. en el diecisiete por ciento (17%), porcentajes a calcular sobre el monto juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. L. D. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. M. D. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 11 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"